

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 246

**Radicación:** 76001-33-33-021-2021-00182-00  
**Demandante:** TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 598 del 29 de julio de 2022, el municipio Santiago de Cali allegó el expediente administrativo visto en la carpeta No. 0014 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la carpeta No. 0014 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00030-00  
Demandante: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 251**

**Radicación: 76001-33-33-021-2019-00030-00**  
**Demandante: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

La demandante, señora Olfa Yolanda Popo Ambuila confirió poder a la profesional del derecho, Dra. Lady Tatiana Charria Popo abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 1.144.092.625 y portadora de la T.P. 321.282 del C.S.J.

Teniendo en cuenta que en auto anterior se aceptó la renuncia del apoderado que venía representando a la parte actora, se procede con el reconocimiento de la personería a la nueva profesional en virtud al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 74 y ss del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER** personería a la Dra. Lady Tatiana Charria Popo abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 1.144.092.625 y portadora de la T.P. 321.282 del C.S.J, como apoderada de la demandante, señora Olfa Yolanda Popo Ambuila, en los términos del memorial – poder presentado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 252

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-000251-00**  
**DEMANDANTE: ANA CENEIDA CAMPO DE CASTRILLON Y OTRO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

A través de Auto Interlocutorio No. 417 del 27 de mayo de 2022, el despacho aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes dentro del presente asunto, que concluyó con el reajuste de la pensión por muerte que les fue reconocida a los demandantes, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del índice de precios al consumidor decretado por el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002, reajuste que se reflejará en la base de la pensión por muerte que vienen percibiendo, la cual debe ser incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante, en el encabezado de la providencia por error involuntario del despacho se hizo referencia a un demandante diferente a los del presente proceso, situación que generó que la parte demandante solicitara la aclaración o corrección de la providencia referida.

Como es bien sabido, el artículo 285 del CGP dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero que sí podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y que en esas mismas circunstancias procederá la aclaración de los autos, ambas circunstancias, formulándose dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

Por su parte el artículo 286 *ibidem*<sup>1</sup>, envuelve igualmente la facultad oficiosa que tiene el Juez de corregir las providencias dictadas con errores, alteración o cambio de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Observado lo anterior, se advierte que la situación puesta a consideración del despacho no satisface los requisitos exigidos por las normas anteriormente analizadas, en la medida en que el error no se encuentra en la parte resolutive de la providencia y tampoco influye en ella.

No obstante lo anterior, debe el despacho aceptar que existió un error involuntario al haber puesto en el encabezado como demandante, una persona diferente a quienes actúan en tal calidad en el presente asunto, situación que, se recalca, no influye en absoluto en la parte resolutive de la providencia, a través de la cual se reconoció la reliquidación de la pensión por muerte reconocida a la señora Ana Ceneida Campo de Castrillón, identificada con

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

cédula de ciudadanía No. 31.265.094, y al señor Jhon Harold Castrillón Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.615, en los términos allí indicados.

De esta manera, no hay merito para aclarar ni tampoco corregir la providencia censurada, razón por la cual el despacho denegará la referida solicitud.

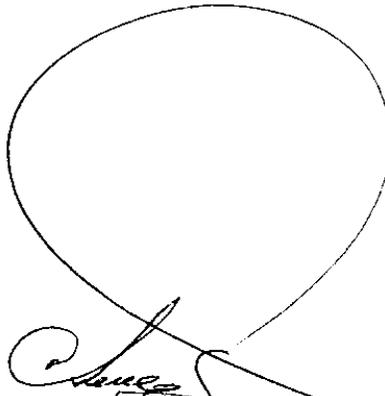
En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las cancelaciones y/o anotaciones en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 623**

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2022-00157-00  
**DEMANDANTE:** TECNOQUIMICAS S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PRADERA – SECRETARÍA DE HACIENDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

**ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 19 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de sustanciación No. 222 del 19 de julio de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por Tecnoquimicas S.A., por no haberse allegado la constancia de notificación de la Resolución No. TFSHM-76-5-63-0015-2022 del 21 de febrero de 2022.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual se subsanó la falencia advertida.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 140, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 1º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida en el archivo No. 3 de la carpeta No. 0009 del expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por Tecnoquimicas S.A., en contra del municipio de Pradera – Secretaría de Hacienda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

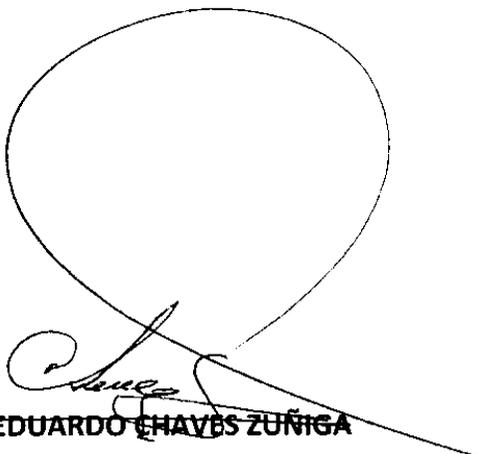
- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, municipio de Pradera – Secretaría de Hacienda, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al municipio de Pradera – Secretaría de Hacienda y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 624**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2022-00172-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA BONILLA GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

**ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 28 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de sustanciación No. 240 del 28 de julio de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Sandra Patricia Bonilla Gómez y otros, por haber sido presentada simultáneamente por sus apoderados.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual se subsanaron las falencias advertidas.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 140, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida en el archivo No. 3 de la carpeta No. 0009 del expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Sandra Patricia Bonilla Gómez y otros en contra del municipio Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, municipio Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando

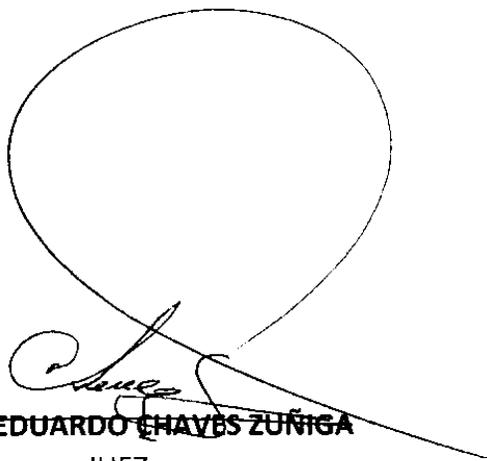
esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda Municipio Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Edgar Mauricio Salas, identificado con la CC No. 97.472.446 y portador de la T.P. 163.861 expedida por el CSJ, en calidad de apoderado principal; y al abogado Henry Bryon Ibañez, identificado con la CC No. 16.588.459 y portador de la T.P. 68.873 expedida por el CSJ para que actúen como apoderados de la demandante, atendiendo los términos del poder que les fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 625**

**Radicación: 76001-33-33-021-2020-00081-00**  
**Demandante: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN en calidad de guardadora de CAMILA BEDOYA TRUJILLO**  
**Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del llamamiento en garantía, después de haber sido inadmitido el 13 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 543 del 13 de julio de 2020 este Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el municipio Santiago de Cali respecto de la Compañía Seguros del Estado por no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, la viabilidad de la admisión del llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el municipio Santiago de Cali respecto de la Compañía Seguros del Estado, con fundamento en la póliza No. 4544101093125 expedida el 27 de abril de 2018.

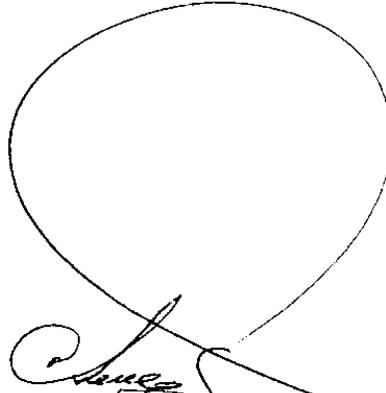
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la llamada en garantía: **Compañía Seguros del Estado S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

**TERCERO: DAR TRASLADO** de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado municipio Santiago de Cali, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerza su derecho de defensa, previa realización de las notificaciones.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00224-00  
DEMANDANTE: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**A.I. No. 626**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00224-00**  
**DEMANDANTE: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 544 del 13 de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES**

La parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto el mismo no se remitió mediante mensaje de datos individual a su canal digital dispuesto para notificaciones judiciales. Tal solicitud fue resuelta negativamente por auto interlocutorio No. 544 del 13 de julio de 2022 tras concluirse que el correo electrónico con el que se notificó la admisión de la demanda fue remitido al canal digital de cada uno de los demandados, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 199 del CPACA; y por observar cumplido lo señalado en el tercer inciso del mismo artículo, toda vez que en el cuerpo del mensaje se indicó el tipo de notificación que se estaba realizando, se adjuntó el auto admisorio de la demanda en archivo PDF, además de haberse copiado el enlace para acceder al expediente digital.

Frente a la anterior decisión, el día 18 de julio de 2022, la accionada presentó recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos

*Se evidencia que el Despacho pretendió notificar de forma personal de la demanda, con el envío del estado 091 del 14 de octubre de 2021 donde se publica la admisión de la demanda. Practica secretarial que con el debido respeto manifiesto mi total discrepancia, en el entendido que se están mezclando los dos regímenes, frente al conteo de los términos, no se concibe que por medio de la NOTIFICACIÓN DEL ESTADO, se pretende materializar la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, puesto que en ambos regímenes se establece el envío del respectivo mensaje de datos para cada demanda nueva; constancia secretarial que se deberá adjuntar a cada proceso, puesto que si se legaliza así través del mero envío del estado, realmente sería un caos para el conteo de los términos, y sobre todo, para entidades como la que represento, que se evidencia muchas demandas nuevas y es humanamente imposible tener el control y vigilancia en donde se es parte.*

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a estudiar el presente recurso se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00224-00  
DEMANDANTE: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que reza:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN:** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Conforme lo anterior se encuentra que es procedente el recurso interpuesto y que este se presentó dentro de los tres días de ejecutoria de la providencia impugnada.

Realizado el estudio pertinente del caso, se observa que el apoderado de la demandada presenta, en esencia, los mismos argumentos que fueron desestimados en la providencia que resolvió el incidente de nulidad, siendo estos la ausencia de un acto de notificación individual y autónomo para cada entidad demandada y que en el asunto del correo electrónico se indicó que se realizaba notificación de estado, argumentos que fueron analizados y rechazados por este juzgador en la providencia recurrida por lo que se mantendrá la decisión.

En este punto resulta dable señalar que pareciera que con la tesis expuesta en el incidente de nulidad y el recurso de reposición, el apoderado del Ejército Nacional pretende sustraerse de la carga que le asiste de informarse sobre las actuaciones que le esta notificando un Despacho Judicial, pues claramente de haber revisado el correo electrónico que le fue enviado pudo haberse enterado que actuación se le estaba notificando respecto de este proceso.

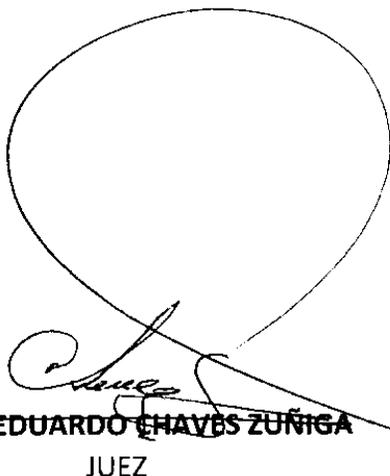
Vale decir que la jurisprudencia citada para dar sustento a sus alegaciones no corresponde a un caso semejante al que aquí se presenta, pues allí se esta decidiendo sobre una notificación personal realizada en una dirección diferente al domicilio del demandado, diferente al caso concreto que versa sobre notificaciones electrónicas, por tanto, los argumentos allí esbozados para tener por no notificada la demanda no son aplicables al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 544 del 13 de julio de 2022 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en las consideraciones.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio No.627**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2022-00074-00  
**Convocante:** ADRIANA SÁNCHEZ MOLINA  
**Convocado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**Acción:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

## I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022 ante la Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-101518 del 23 de febrero de 2022<sup>1</sup>.

## II. ANTECEDENTES

### PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** señora Adriana Sánchez Molina identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.500 de Cali (V); **Convocadas:** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

### HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

El día 24 de octubre del 2018, la Sra. Sánchez Molina radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la cual fue resuelta mediante Resolución 10870 del 13 de diciembre del 2018. Haciéndose efectivo el pago el día 15 de mayo del año 2019.

Ante la tardanza en el pago de la prestación, el 11 de noviembre de 2021, la Sra. Adriana Sánchez Molina solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio.

### CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 31 de marzo de 2022, se pactó lo siguiente:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de*

<sup>1</sup> Archivo el cual integra el expediente electrónico denominado “0003. AUDIENCIA / 22- ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADRIANA SÁNCHEZ MOLINA VS FOMAG Y OTRO.pdf”.

febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ADRIANA SANCHEZ MOLINA con CC 31919500 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 10870 de 13 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de octubre de 2018. Fecha de pago: 15 de mayo de 2019. No. de días de mora: 97. Asignación básica aplicable: \$1.411.890. Valor de la mora: \$4.565.111. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.108.599 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.» Subraya del Despacho.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por la apoderada judicial de FOMAG.

### III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*  
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

## **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse de la eventual censura a la legalidad de un acto ficto, la norma procesal administrativa permite que el interesado lo demande en cualquier tiempo y no esté sujeto al término de caducidad, al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 CPACA.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por la convocante como reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: archivo digital denominado “7 – PODER CONVOCANTE ADRIANA SÁNCHEZ MOLINA II.pdf” de la convocante señora Adriana Sánchez Molina, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.244.563 y Tarjeta Profesional No. 223.050 del C. S. de la J., quien a su vez sustituyó poder al abogado Dr. Nicolas Mauricio Amazo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.117.752 y Tarjeta Profesional No. 362.573 del C. S. de la J. Por parte de FOMAG facultó a la abogada Dra. Johanna Marcela Aristizábal Urrea, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J., según se observa en el archivo digital el cual integra el expediente electrónico denominado “0003. AUDIENCIA / 5- PODER ADRIANA SANCHEZ MOLINA.pdf”, destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Reproducción digital de la Resolución 10870 del 13 de diciembre del 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a la señora Adriana Sánchez Molina.
- Reproducción digital del derecho de petición con el cual la accionante solicitó, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. (Archivo digital que integra el expediente electrónico denominado “0002. EXPEDIENTE / 5- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA-ADRIANA SANCHEZ MOLINA II”)
- Reproducción digital del certificado de pago de cesantías definitivas realizado en la cuenta de Ahorros del Banco BBVA Colombia, a nombre de la señora Adriana Sánchez Molina, el 15 de mayo de 2019. (Archivo digital que integra el expediente electrónico denominado “0002. EXPEDIENTE / 10- CERTIFICACIÓN PAGO CESANTÍAS-ADRIANA SÁNCHEZ MOLINA II.pdf”)
- Reproducción digital del certificado del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual indica que: *conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ADRIANA SANCHEZ MOLINA con CC 31919500 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío*

*de cesantías (CESANTÍADEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 10870 de 13 de diciembre de 2018. (Archivo digital que integra el expediente electrónico denominado “0003. AUDIENCIA / 7- Certificación Prejudicial ADRIANA SANCHEZ MOLINA.pdf).*

**5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:** Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En el presente caso se encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la entidad convocada pagará a la convocante los el valor de la mora generada en una proporción al 90% que se adeuda.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar lugar a un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, y ante la existencia del derecho reclamado en favor de la convocante y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta merito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

El Despacho concluye que en el sub–lite se satisface lo establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **ADRIANA SÁNCHEZ MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.500 de Cali (V), y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, deberá pagar la señora **ADRIANA SÁNCHEZ MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.500, la suma correspondiente al 90% del valor de la sanción moratoria que se adeuda, esto es **CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.108.599)**

La suma a pagar será recibida por la interesada un mes después, siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de FOMAG.

**2.-** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**3.- ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

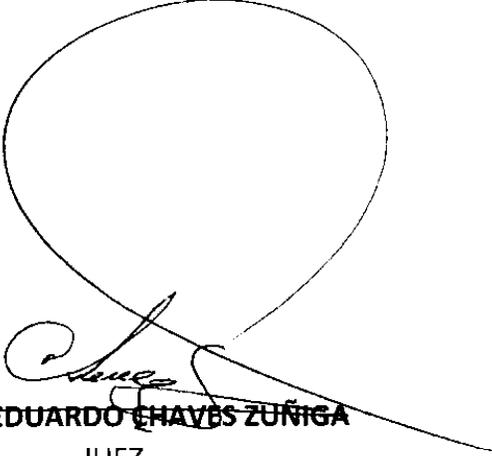
<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.  
JCR

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2022-0074-00  
Convocante: ADRIANA SÁNCHEZ MOLINA  
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00325-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 628**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00325-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE  
MASIVO – GIT MASIVO S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las entidades demandadas y que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

Posteriormente, como quiera que se presentaron revocatorias de poder y designación de nuevos apoderados por parte de la empresa demandada METRO CALI S.A, se procederá cronológicamente con la resolución de las mismas para otorgar validez a lo actuado por cada uno.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS  
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**1.- CONVOCAR** a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

**2.- ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

**3.-** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**4.- RECONOCER** personería al Dr. Iván Ramírez Wurttemberger, identificado con CC No. 16.451.786 y TP No. 59.354 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderado del Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. – GIT MASIVO, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital con la contestación.

**5.- RECONOCER** personería a los Dres. Carlos Olmedo Arias y Carolina Ocampo Franco, identificados con CC No. 94.489.210 y 1.130.617.507 y TP No. 85.555 y 206.061 expedida por el CSJ, respectivamente, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital con la contestación.

**6.- TENER POR REVOCADO** el poder otorgado a los Dres. Carlos Olmedo Arias y Carolina Ocampo Franco, identificados con CC No. 94.489.210 y 1.130.617.507 y TP No. 85.555 y 206.061 expedida por el CSJ, teniendo en cuenta la nueva designación de apoderados radicada por el Presidente de Metro Cali S.A., el día 28 de julio de 2020, mediante la cual se entienden por revocadas las anteriores designaciones de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**7.- NO RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Nelson Andrés Domínguez Plata identificado con CC. 94.324.714 y T.P 106.286 del C.S.J., como apoderado de la empresa Metro Cali, teniendo en cuenta la nueva designación de apoderados radicada por el Presidente de Metro Cali S.A., el día 28 de julio de 2020, mediante la cual se entienden por revocadas las anteriores designaciones de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**8.- RECONOCER** personería a los Dres. Carolina Cardona del Corral y Andrés Felipe Salgado Arana, identificados con CC No. 33.819.689 y 1.113.637.820 y TP No. 138.924 y 221.925 expedida por el CSJ, respectivamente, como apoderados judiciales de Metro Cali S.A, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital el día 28 de

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS  
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

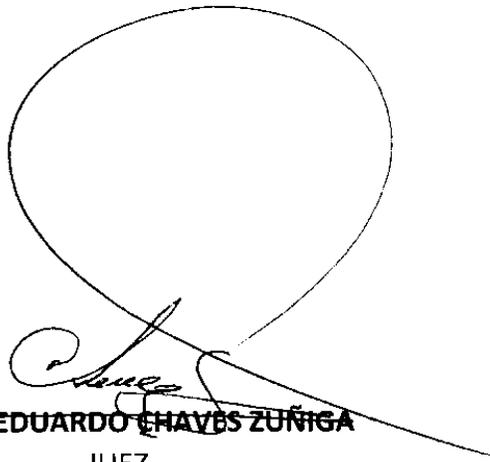
julio de 2020. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

**9.- RECONOCER** personería a la Dra. Maria Claudia Romero Lenis, identificada con CC No. 38.873.416 y TP No. 83.061 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital con la contestación.

**10.- RECONOCER** personería a la Dra. Jaqueline Romero Estrada, identificada con CC No. 31.167.229 y TP No. 89.930 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital con la contestación.

**11.- RECONOCER** personería al Dr. Luis Felipe González Guzmán, identificado con CC No. 16.746.595 y TP No. 68.434 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital con la contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00015-00  
DEMANDANTE: JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 629**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00015-00**  
**DEMANDANTE: JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

El apoderado judicial del demandante, envió sustitución de poder a favor de la Dra. Tatiana Vélez Marín y por observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 75 del CGP, se puede proceder con el reconocimiento de la personería solicitada.

De otro lado, la apoderada sustituta presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. No. 1.130.617.411 y T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, para que actúe en condición de apoderada sustituta del demandante, señor JOSE SAUL LÓPEZ HERNANDEZ, en los términos del memorial de poder allegado a través de correo electrónico el 28 de julio de 2021.

**2.-** Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO** a la solicitud formulada por la apoderada sustituta de la parte actora, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00070-00  
Demandante: MARGARITA RENGIFO TOBAR Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 630**

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00070-00  
Demandante: MARGARITA RENGIFO TOBAR Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

**ASUNTO**

Pasa el asunto a Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada en el asunto, previo traslado realizado por Secretaría.

**ANTECEDENTES**

Hecho el traslado de la demanda, la entidad aportó memorial de contestación y ejerciendo de las herramientas procesales a su disposición, formuló excepciones previas, puntualmente la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* e *"Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"*

Frente a la primera, afirmó principalmente que los demandantes se encontraban retirados de la entidad desde el 27 de octubre de 2016 a través del acuerdo # 020 de la misma fecha y buscar la nulidad del acuerdo solo confirmaría dicha desvinculación y que por ende, no existe un acto administrativo que lesione un derecho amparado por norma jurídica a la parte actora y que por el contrario, reconoció derechos protegidos por la Ley y se trata de un acto de cumplimiento por cuanto el que expide ordenes es otro proferido por la Comisión de Personal y que no tiene calidad de acto administrativo.

En cuanto a la segunda excepción, argumentó especialmente que si bien existe un acto administrativo, no hay derecho preexistente ni lesión de ningún derecho o perjuicio ocasionado a los demandantes y por tanto, no existe sustento que le permita reclamar pretensiones señaladas en la presente acción, dado que no existe la vulneración de ningún derecho, y por tanto, no se permite que se pretenda un restablecimiento de derechos por un acto que no ha sido lesivo de garantías.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el segundo inciso del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, que la resolución de las excepciones previas se realizará conforme a lo previsto de los artículos 100 a 102 del CGP.

De otro lado, debe recordarse que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, y según Sentencia C-1237/05. M.P. Jaime Araujo Rentería, aquellas corresponden a *"medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias."*

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00070-00  
Demandante: MARGARITA RENGIFO TOBAR Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



De acuerdo a lo anterior y de cara al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado se puede colegir con meridiana claridad que los argumentos esbozados en esencia van en contra de las pretensiones y arremete contra el objeto del litigio, lo que sin duda no puede entenderse como una excepción previa y en realidad corresponde a la tesis planteada como excepción de fondo. Por tanto, pese a que las excepciones presentadas fueron tituladas como lo dispone el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., lo cierto es que no van dirigidas a remediar ningún aspecto formal de la demanda o evitar algún vicio o defecto de la misma, sino por el contrario, refieren al derecho sustancial y se dirige contra las pretensiones de la demanda, por lo que corresponde decidir las en la sentencia.

Así entonces, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento sobre las mismas en esta etapa procesal y serán decididas en la sentencia que le ponga fin al proceso.

Ahora, revisado el presente asunto se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, por lo que correspondería en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

## RESUELVE

**1.- ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento en esta etapa procesal de las excepciones denominadas *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* e *"Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"*, propuestas por el apoderado del Hospital Universitario del Valle, conforme con lo considerado.

**2.- PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

**3.- FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

*"verificar si el Acuerdo No. 036 del 28 de noviembre de 2017, mediante el cual se dio cumplimiento a unas incorporaciones reconocidas por la Comisión de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, en favor de unos servidores públicos inscritos en el escalafón público de carrera administrativa; se encuentra parcialmente viciado de nulidad por:*

*\* Infringir las normas en que debería fundarse: en razón a que no se obedeció lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 2004, en materia de incorporaciones, desconociendo las obligaciones de la entidad sí como lo señalado por la Resolución No. 023 del 04 de abril de 2017, emitida por la Comisión Personal, la cual en su tercer numeral indicó que las incorporaciones no tendrían carácter de nuevos nombramientos.*

*\* Incurrir en falsa motivación: toda vez que, a pesar de tener la misión de materializar lo dispuesto sobre las incorporaciones, en el Acuerdo 036 de 2017 se apartaron de lo previsto en la Resolución No. 023 del 04 de abril de la misma anualidad, omitiendo el pago de los salarios y prestaciones causadas durante el tiempo en que no se prestó el servicio por parte de los demandantes, igualando la incorporación dispuesta con la figura de la reincorporación.*

*Y en consecuencia, a los demandantes Margarita Rengifo Tobar, Mariela Mina Solarte y Winston Colbert Ruíz Delgado, quienes fueron desvinculados de la planta de personal del HUV por la supresión de cargos determinada a través del Decreto 020 del 26 de octubre de 2016, estando inscritos en el escalafón de carrera administrativa, les asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes a la seguridad social y demás emolumentos inherentes a sus cargos de Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 2, dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación por supresión de cargos hasta cuando se incorporaron, incluyendo los incrementos dispuestos para ese periodo de tiempo.*

*En caso afirmativo, se deberá analizar si los demandantes también tienen derecho al reconocimiento y pago de la reparación reclamada, previa verificación de su legitimación y la causación de los perjuicios materiales y morales que se reclamaron".*

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00070-00  
Demandante: MARGARITA RENGIFO TOBAR Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



4.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.

5.- **TENER** como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga".

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00074-00  
Demandante: WILLIAM MOSQUERA QUINTERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio Nro. 631**

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00074-00  
Demandante: WILLIAM MOSQUERA QUINTERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada allegó copia del acta del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual decide no conciliar el presente caso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA**

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00197-00  
Demandante: MARIA OLGA ARENAS DE GAVIRIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio Nro. 632**

**Radicación: 76001-33-33-021-2018-00197-00  
Demandante: MARIA OLGA ARENAS DE GAVIRIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Radicación:** 76001-33-40-021-2016-00574-00  
**Demandante:** SULEIDY CARDONA RAMÍREZ Y OTROS  
**Demandado:** INVIAS Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**A.I. No. 633**

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 106 del 19 de julio de 2022, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 106 del 19 de julio de 2022.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 634**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00045-00**  
**DEMANDANTE: OCTAVIO VELASCO CAPOTE**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022

Mediante Auto Interlocutorio No. 1310 del 31 de octubre de 2019, el despacho decretó como prueba de oficio requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que remitieran con destino a este proceso, las ordenes administrativas No. 1132 del 30 de septiembre de 1998, y 1006 del 20 de febrero de 2001, así como también, de existir la Resolución a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de prestaciones como ex soldado voluntario el señor Octavio Velasco Capote, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.182.

Ante dicho requerimiento, y a pesar de que ha pasado un tiempo prudencial, aun después de los periodos de gracia otorgados a nivel mundial por la pandemia originada por el COVID 19, e igualmente el despacho ha insistido en dos oportunidades en la consecución de la misma, la entidad accionada no ha remitido la totalidad de lo solicitado, evidenciándose así una clara falta de compromiso de la misma con la administración de justicia.

Ante tal panorama y en aras de imprimir celeridad y evitar el estancamiento procesal del expediente, el despacho considera suficiente dar pleno valor probatorio a los documentos que obran en los antecedentes administrativos y los aportados con la demanda, para dar solución de fondo al litigio planteado en el presente asunto, razón por la cual no se insistirá más en la consecución de la referida prueba.

Ahora bien, como quiera que se encuentran así recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente proceso, el despacho declarará cerrada la etapa probatoria e igualmente considera innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

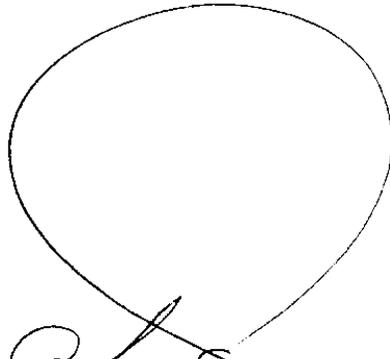
**PRIMERO: ABSTENERSE** de insistir en el recaudo de la prueba decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1310 del 31 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ